



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 589
RADICADO N° 2022-00024-00

I. Se procede a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto emitido el día 10 de junio de 2022, que entre otros, designó Curador(a) Ad-Litem a los herederos indeterminados de GONZALO ANTONIO CASAS MESA, de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia que reposa en el Despacho, fijándose como gastos de curaduría a cancelar por la parte demandante la suma de \$ 400.000.

La recurrente fundamenta su disenso en que el Estatuto Procesal Civil vigente establece que los Curadores Ad-Litem actúan gratuitamente en condiciones de “defensores de oficio (núm. 7° del Art. 481 *ibídem*)” (sic), por ello a diferencia de los demás Auxiliares de la Justicia no tienen derecho a honorarios, sumado a que previo al recurso radicó solicitud de Amparo de Pobreza a favor de su representada, pues su mandante actualmente se encuentra desempleada y carece de dinero para sufragar los gastos del proceso.

II. Una vez surtido el traslado de rigor (auto del 29 de junio de 2022) el apoderado de la heredera determinada demandada, presentó escrito coadyuvando la solicitud de la recurrente, bajo el argumento de que la persona que sea designada como Curador deberá realizar la función de manera gratuita sin que se le reconozcan honorarios por la labor encomendada de acuerdo al Art. 48 del C.G. del P.

Agotado el trámite correspondiente, se entra a resolver el Recurso interpuesto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Frente al reparo hecho por la apoderada judicial, el Despacho no hará mayores elucubraciones para acotar que lo señalado en auto del 10 de junio de 2022, frente al Auxiliar de la Justicia, no fueron honorarios, atendiendo lo

prescrito en el Art. 48 del C.G. del P., sino gastos de curaduría, como una manera de reconocer la labor que le fue encomendada, ello es abrir un espacio en la agenda, dedicar tiempo a la contestación, realizar las indagaciones del caso etc., reconocimiento de gastos que en todo caso procuran dignificar la labor del abogado; razón ella más que suficiente para mantener incólume la decisión refutada, más aun teniendo en cuenta que para el momento de la misma no obraba dentro del dossier, solicitud y concesión de Amparo de Pobreza, pues apenas sí se impetró éste de manera concomitante con el escrito recurrente.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo acontecido, se repite, no se repondrá el auto recurrido, en tanto que lo señalado fueron gastos de curaduría que no honorarios; con todo, y como se elevó en debida forma la solicitud de Amparo de Pobreza, habrá de concederse éste, designando un nuevo Auxiliar de la Justicia Curador- Ad-Litem, como quiera que por parte de éste Juzgador se constata que el Dr. JORGE IVAN GONZÁLEZ MORA, viene actuando en este Despacho Judicial en más de 5 Amparos de Pobreza; motivo éste para designar un nuevo Auxiliar.

Ahora bien, atendiendo el principio de la taxatividad que del recurso de alzada-Apelación-, establece el Estatuto Procesal Civil Art. 321, no habrá lugar a conceder el mismo frente a la negativa de reponer el auto recurrido.

II. Finalmente, respecto al Amparo de Pobreza, se tiene que el mismo es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

RADICADO N°. 2022-00024-00

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

Por tanto, y como quiera que la solicitud que elevara la recurrente, acerca de la concesión de amparo de pobreza, se ajusta a los cánones legales, se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 10 de junio de 2022, que fijó como gastos de curaduría para el Auxiliar de la Justicia –Curador Ad-Litem-, de los herederos indeterminados de GONZALO ANTONIO CASAS MESA, por la suma de \$400.000, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de Apelación de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por LUZ ENID GÓMEZ CASTAÑO, precisándole que en virtud del Art. 154 del C.G del Proceso, la Amparada por Pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: NOMBRAR de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el cargo de Curador Ad-Litem, de los herederos indeterminados de GONZALO ANTONIO CASAS MESA, a la Dra. LAURA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ, quien se localiza en la Carrera 49 N° 87-73, Itagüí-Antioquia, teléfono: 294 67 86 y

RADICADO N°. 2022-00024-00

3502386116; correo electrónico: lauramaria29_06@hotmail.com-lauraramirez13@udea.edu.co; Auxiliar de la Justicia que deberá asumir el cargo en forma inmediata ya que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9732f6fd1f35548f377bb49163914b3d8d1cc470e38facb7c8173f83180e7c8e**

Documento generado en 29/07/2022 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>